



RADICADO: 087583184002-2019-00761-00.

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: TULIA ELENA ARRIETA PAJARO.

DEMANDADO: ROBERT ENRIQUE CORREA BLANCO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el traslado de la fijación en lista de las excepciones previas propuestas, pendiente su resolutive. Sírvase proveer. Soledad, agosto 8 de 2022. La secretaria, María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Agosto ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que los extremos procesales no solicitaron pruebas y de conformidad con lo normado por el artículo 101 Núm. 2 del C.G.P., no se hace necesario la práctica de las pruebas para resolver la excepción previa presentada por la representación judicial del extremo demandado, el despacho procede a resolverla teniendo en cuenta que de dicho medio exceptivo se corrió traslado y se encuentre más que vencido.

En primer término, valga la pena recordar, que en el ordenamiento procesal civil las excepciones previas –tienen su propósito primordial de lograr subsanar las posibles irregularidades que desde la iniciación del proceso se advierten, sea para que la actuación siga su curso normal, o en dado caso, se termine anticipadamente el proceso.

A su vez, es menester indicar que tratándose de excepciones precisas en procesos verbales, se aplica la regla general contenida en el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., el cual señala que del escrito que las contenga” se correrá traslado al demandante por el termino de 3 días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso, subsane los defectos anotados”.

En el caso sometido a estudio, se invocó como excepción previa de “Falta de Requisitos Formales”, contemplada en el Art. 100 numeral 5 del Código General del Proceso, de lo cual se transcribe a continuación: “a.- La demanda no cumple con los requisitos formales procesales; por cuanto el libelo de la demanda incumple las siguientes disposiciones: se omite la designación del Juez a quien se dirige, a tenor de las disposiciones del numeral 1, del indicado artículo;

b.- La demanda no cumple con los requisitos formales procesales; en lo referente a la indicación de la clase del proceso, por cuanto no indica las normas sustantivas que otorga la presunción legal establecida por la ley a tenor de las disposiciones del artículo 166 de C.G.P.

c.- La demanda no cumple con los requisitos formales procesales según las disposiciones del artículo 82 numeral 4, de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, por cuanto que del contenido del mismo se aprecia que no se expresa de forma precisa y con claridad lo que se pretende. Sobre este punto previo, hacemos la aclaratoria, que, de la lectura de dicho escrito, solo hace mención a una expresión del siguiente tenor: DECLARACIONES, ORDENE, DECRETE y CONDENE.

d.- La demanda no reúne los requisitos formales a tenor de las disposiciones del artículo 82 numeral 8, de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso por cuanto que del contenido del mismo se aprecia que no se expresa de forma clara y precisa los fundamentos y razones de derechos.

e.- La demanda no reúne los requisitos formales a tenor de las disposiciones del artículo 82 numeral 9, de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, por cuanto que del contenido del mismo se aprecia que no se expresa de forma clara y precisa la cuantía, la cual resulta su estimación necesaria para fijar la competencia como factor de determinación de la misma, en el sentido objetivo; y que la misma se debió tramitar de conformidad con las disposiciones del artículo 26 de la ley 1564 de 2012; y que dispone de forma expresa entre otros aspectos, que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma.”

Dentro del término del traslado de la excepción previa propuesta, la apoderada judicial demandante, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2021, recorrió el traslado solicitando al despacho la improcedencia de la excepción previa y de cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandado por carecer de fundamentos de hecho y de Derecho, pues alega que si se estableció, el correo electrónico, la designación del juez, los fundamentos de derechos invocados, las pretensiones y demás argumentos erróneos que alega la apoderada demandada.



Ahora bien, no puede perderse de vista, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) Falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, encuentra el despacho que los argumentos expuestos para configurar la causal, no tienen la contundencia necesaria para declarar probada la mentada excepción, pues como primera medida, se tiene que la demanda si está dirigida al juez de conocimiento de ese momento, que era al juez de familia de barranquilla, correspondiéndole por reparto al juzgado noveno de familia oral de esa localidad, el cual mediante proveído de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia, y ordenó el envío de la demanda a los juzgados de familia de soledad.

Por otro lado, en el libelo introductor y en el memorial de apoderamiento se extrae claramente, que en el presente asunto se demanda el divorcio fundado en las causales 3° y 8° del art. 154 del C.C., sin que exista alguna ambigüedad al respecto, pues se establece de manera expresa que tipo de demanda presenta el extremo demandante, y de la lectura de las pretensiones de la demanda se puede elucidar claramente cuál es el objeto del proceso, que no es otro que obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por las partes, ahora en lo concerniente a los fundamentos de derecho, la parte actora menciona las normas sustanciales para apoyar su pretensión, y que son aplicables a ese caso particular y en cuanto a la cuantía, se hace innecesario en este trámite realizar su estimación razonada, pues no se están ventilando pretensiones de contenido patrimonial, y de esta no depende la determinación de la competencia en este tipo de proceso.

Bajo esa óptica, y sin mayores elucubraciones, el despacho declarará no probada la excepción previa propuesta en el presente asunto, y se ordenará que por secretaria se dé traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada en la contestación de la demanda.

Por último, se tiene que la parte demandada señor ROBERT ENRIQUE CORREA BLANCO mediante escrito allegado el día 06 de julio de 2021, revoca el poder conferido a la Dra. JHUSMYNA SHENERY BOHORQUEZ PANA, y designa como nuevo apoderado judicial al Dr. NAPOLEON ENRIQUE DURAN OROZCO, se aporta el respectivo paz y salvo de honorarios parte de la apoderada BOHORQUEZ PANA.

El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

“El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *“el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio”* y que, el mandato termina *“3. Por la revocación del mandante”*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por el extremo demandante, se observa que revoca el poder y designa a una nueva apoderada judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción previa propuesta por la vocera judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. ADMÍTASE la revocación del poder conferido por la parte demandada a la Dra. JHUSMYNA SHENERY BOHORQUEZ PANA.
3. RECONÓCESE personería al Dr. NAPOLEON ENRIQUE DURAN OROZCO, identificado con C.C. N°.8.699.688, y T.P. No. 211.226 del C.S.J, como nuevo apoderado judicial de la parte demandada.
4. Ejecutoriada la presente providencia, se dará traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

04.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f48048321982be03021c2c35c3e2ce5f2d8f102885c5926f71881fbbce36d60**

Documento generado en 08/08/2022 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>